



ESTADO DE QUERÉTARO
PODER JUDICIAL

Con el objeto de garantizar la protección de Datos Personales y Datos Personales Sensibles, este documento constituye una versión pública de su original, por lo que, se suprimió la información considerada como confidencial al encuadrar en los supuestos previstos en los artículos 6, 7, 14 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, así como los artículos 111 y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y en las demás disposiciones aplicables. Versión Pública que fue aprobada en sesión del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

SENTENCIA

JUEZ DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO,
EN FUNCIONES DE TRIBUNAL UNITARIO DE ENJUICIAMIENTO PENAL
EN LA UNIDAD I DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUERÉTARO.

JUICIO.

CI/QRO/7413/2018

CARPETA JUDICIAL 540/2020-I

EL ESTADO DE QUERÉTARO DICTA SENTENCIA A ***.** Santiago de Querétaro, Querétaro; 7 de octubre de 2022.

Cerrado el debate entre las partes, para resolver en definitiva la carpeta judicial con número único de causa **CI/QRO/7413/2018**, donde la Fiscalía acusó a ***** , como responsable en la comisión de los delitos de:

- 1) **Privación de la libertad personal**, previsto y sancionado en los artículos 147, en relación al 148 fracción I y 14 fracción I del Código Penal, cometido en agravio de ***** ; y
- 2) **Despojo**, previsto y sancionado en los artículos 199 fracción I, en relación al 200, primer párrafo (acorde a la reclasificación jurídica que realizó la Fiscalía) y 14 fracción I del Código Penal, en agravio de ***** y *****.

Los datos generales del acusado ***** , son: ***** , fecha de nacimiento ***** , domicilio en ***** , teléfono ***** (de su papá *****), originario de ***** , con estudios de ***** , ***** , ***** , dedicado a ser ***** , ***** , con ingresos económicos de ***** , con ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** .

En relación a la parte ofendida, ***** , tiene ***** , fecha de nacimiento ***** , ***** y número telefónico ***** .

***** , tiene ***** , fecha de nacimiento ***** , domicilio en ***** y número telefónico ***** .

Por lo que, este Tribunal de Enjuiciamiento Penal, integrado de manera unitaria, dicta la sentencia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad judicial es **competente** para resolver en definitiva la causa penal de mérito.

Esto, porque acorde con el artículo 20 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, se actualiza la competencia por **territorio**, debido a que como se desprende de los hechos sometidos a la audiencia de juicio oral, fueron ejecutados en el inmueble ubicado en *****, lugar que pertenece al primer distrito judicial del mismo nombre, donde ejerzo funciones como Juez de Juicio acorde con el artículo 83 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

De la misma forma, este Tribunal es competente para conocer de tales hechos por **materia y fuero**, pues el hecho se encuentra previsto en una norma penal vigente, que por fuero es Estatal.

También me surte competencia por **turno**, habida cuenta que fui el Juez de Juicio Oral asignado aleatoriamente para conocer del presente asunto, por medio de la Coordinación Jurídico Administrativa de este Tribunal.

Finalmente, en términos de los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, los Jueces del Sistema Penal Acusatorio y Oral conocerán de los asuntos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente los Jueces de Enjuiciamiento, tienen competencia para emitir y explicar sentencia.

SEGUNDO. Requisito de procedibilidad. Éste se traduce en que exista denuncia o querrela.

El delito de **privación de la libertad personal**, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 147, en relación al 148 fracción I y 14 fracción I del Código Penal, sin que ninguno de ellos contemple procedibilidad especial, por tanto, era suficiente la presentación de una **denuncia** para la persecución de la causa penal, misma que se encuentra por satisfecha con el conocimiento que la propia ofendida hizo ante la Fiscalía.

Por otro lado, el delito de **despojo** se encuentra previsto y sancionado en los artículos 199 fracción I, en relación al 200, primer párrafo, (según la reclasificación jurídica que realizó la Fiscalía) y 14 fracción I del Código Penal, que acorde al diverso 207, párrafo primero, del mismo ordenamiento legal, se



ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

perseguirá a petición de la parte ofendida. Al caso, existió la **querella** interpuesta por ***** y *****, quienes acreditaron tener la propiedad y posesión del inmueble objeto de delito, ubicado en calle *****, haciendo del conocimiento de la Fiscalía los hechos que consideraron afectan su patrimonio. Con lo que, para el inicio del procedimiento, les surtiría legitimación para considerarlos como agraviados y es suficiente para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad de la querella; la cual fue interpuesta en tiempo pues al momento de su presentación aun no transcurrían los plazos contemplados para su prescripción, en términos del artículo 114 del Código Penal.

Asimismo, con el conocimiento que el fiscal tuvo de los hechos, procedió a realizar los actos de investigación conducentes, sin que feneciera el plazo previsto para la prescripción de la pretensión punitiva del estado, acorde a lo dispuesto en los artículos 113 y 115 del Código Penal.

TERCERO. Reclasificación jurídica y subsunción de delitos. La Fiscalía General del Estado, con fundamento legal en el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales, realizó una *reclasificación jurídica* de su acusación, bajo el argumento que **el delito de privación de la libertad personal se subsume al despojo**, al cometerse por dos o más personas y con violencia.

De ahí, que la clasificación jurídica que ahora propone es: únicamente la de **despojo (agravado)**, previsto y sancionado en el artículo 199 fracción I, en relación al **200, primer párrafo**, y 14 fracción I del Código Penal, cometido en agravio ***** y ***** .

Al respecto, el artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el juicio oral es la etapa de las cuestiones esenciales del proceso y, se realiza **sobre la base de la acusación**. Por lo que, para delimitar la *Litis*, este Juzgador parte de su análisis y depuración, a través de la propia postura de la Fiscalía.

Las hipótesis normativas materia de acusación, de acuerdo con el auto de apertura a juicio oral, son:

Privación de la libertad personal, previsto y sancionado en los artículos 147, en relación al 148 fracción I y 14 fracción I del Código Penal, en agravio de ***** , cuyos elementos que integran el tipo penal son: a) privar de la libertad a una persona (conducta típica), b) Ilegitimarte, y c) con violencia (circunstancia agravante).

Despojo, previsto y sancionado por el artículo 199, fracción I, en relación al 14, fracción I del Código Penal, en agravio de ***** y *****, con los elementos consistentes en: a) la acción de ocupar un inmueble ajeno o hacer uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida materialmente el disfrute de uno o de otro y, b) sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando.

Fue aquí, donde (en el alegato de clausura) la fiscal **adicionó la calificativa agravante** prevista en el artículo 200, primer párrafo, del Código Penal, consistente en que: c) el despojo se realice por dos o más personas y con violencia (caso concreto). Cambio de clasificación que si bien está permitida por la norma, su acreditación queda sujeta a lo que probatoriamente ascienda a Juicio Oral, y se insiste, bajo las **proposiciones fácticas o de hecho** materia de acusación, las cuales **no pueden variar**.

La **subsunción de delitos**, fue la propuesta con la que el órgano acusador pretendió justificar esa reclasificación.

Sobre ese tema, la subsunción se da cuando uno de los delitos queda comprendido en el otro, generalmente al de mayor amplitud, de ahí que no puedan coexistir de manera independiente, pues se estaría recalificando la conducta, lo cual está prohibido por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el principio de *non bis ídem*, consistente en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho; tal es el caso, cuando ambos delitos tutelan un mismo bien jurídico, cuando uno es el medio comisivo del otro y cuando en realidad las supuestas conductas diversas son una sola.

En el caso específico, **no opera la subsunción de tipos penales** porque la clasificación jurídica de la privación de la libertad personal no comprende a la clasificación jurídica del despojo. Esto, porque el **bien jurídico tutelado** es diferente (el primero tutela la libertad personal, el segundo el patrimonio); la privación de la libertad **no es el medio comisivo** del despojo y, realmente las **conductas son diferentes** (privar de la libertad a una persona y despojar) pues cada una tiene su propia acción y propósito delictivo.

Situación diversa a la subsunción de tipos penales, es que la clasificación jurídica de la privación de la libertad personal –fijada en la acusación- contemple la circunstancia agravante prevista en el artículo 148



ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

fracción I del Código Penal, consistente en que se realice con violencia (nótese que sólo es agravante, no medio comisivo), y que ahora la referida violencia, en la reclasificación que hace Fiscalía, se traslade a la agravante prevista para el despojo, en el artículo 200, primer párrafo, del Código Penal.

Ello es propiamente una **reclasificación de hechos**, pues con base en el mismo elemento fáctico precisado en la acusación (empleo de violencia y número de sujetos activos), se plantea una clasificación jurídica distinta al tipo penal básico de despojo, al adicionar ahora una circunstancia calificativa agravante. La que, en todo caso, requerirá prueba que la acredite.

De ahí que, se tenga a la Fiscalía reclasificando hechos, no por el tema de subsunción de tipos penales, pues esta es improcedente, sino por adicionar una calificativa al delito de despojo.

Ahora bien, al ser el Fiscal titular del ejercicio de la acción penal, concretada en su acusación, con su **planteamiento de subsunción de tipos prescindió de acusar** por el delito de **privación de la libertad personal**, previsto y sancionado en el artículo 147, en relación al 148 fracción I y 14 fracción I del Código Penal, cometido en agravio de ***** . Por lo tanto, **se le absuelve al acusado ***** , únicamente por dicho delito.**

De igual forma, la consecuencia es que en relación directa a esa privación de la libertad persona, **se excluyan las proposiciones fácticas** materia de acusación que **ya no serán materia de prueba, ni de análisis por este Juzgador**, las cuales son que:

*“...En dicho horario, ***** , ingresa a dicho inmueble acompañado de 4 personas más del sexo masculino, quienes traían consigo machetes propiedad de la víctima.*

****** , le refiere a ***** que es sobrino de la señora ***** y que se fuera a la chingada y que se la iba a cargar la chingada.*

****** y los sujetos, avientan a ***** al sillón que se encuentra dentro del departamento número 5, del inmueble de referencia, tomándola de las manos y aventándola, privándola en ese momento de su libertad al impedirle salir de dicho departamento.*

****** , le refiere a la ofendida que por las buenas tenía que firmarle unos pagarés, que se callara, que de lo contrario la iba a privar de la vida, le*

pone en la boca a la ofendida una servilleta de tela color blanco con franjas azules para que la ofendida dejara de hablar.

****** le refiere a la ofendida que, para el caso de no firmar los pagarés, le cortarían los dedos y luego las manos...”.*

De lo contrario, se estaría rebasando la acusación que se formuló únicamente por el delito de despojo, precisamente por haber realizado una subsunción de tipos penales cuando no procedía.

Delimitado lo anterior, analizo el fondo del asunto.

CUARTO. Delito. Se acreditaron los elementos del tipo penal de **despojo**, previsto y sancionado en el artículo 199 fracción I, en relación al 14 fracción I del Código Penal, no así la calificativa agravante por la que Fiscalía reclasificó (artículo 200, primer párrafo, del Código Penal), cometido en agravio de ***** y *****.

De la descripción legal invocada se advierten los elementos constitutivos del delito, consisten en:

- 1) *Ocupar un **inmueble ajeno** o hacer uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o **impida materialmente el disfrute** de uno o de otro.*
- 2) ***Sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando.***

Como circunstancia que califica la conducta agravándola, que el despojo:

- 3) ***Se realice por dos o más personas y con violencia** -caso concreto-.*

El despojo es un delito de **configuración alternativa**, toda vez que dispone de hipótesis distintas e independientes entre sí. Por lo que, no es necesario que se actualicen todas para estimar configurado el delito, sino que la realización de alguna de ellas es suficiente para considerar que el tipo penal se ha verificado en el mundo fáctico.

De tal modo, el proceso de análisis de la hipótesis correspondiente será

con base a la proposición del órgano acusador, y ésta acorde con su alegato de clausura, se hizo consistir en que:



ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

El acusado **impidió materialmente** a los ofendidos el **acceso, la posesión y disfrute material** del inmueble. Fácticamente, porque: **cambió la chapa de la puerta de acceso, con lo cual ya no pudieron abrir con sus llaves y tener acceso al domicilio.**

Por lo tanto, la hipótesis normativa que será materia de análisis, en relación a la conducta típica, es única y exclusivamente que el sujeto activo: ***impida materialmente el disfrute de un inmueble ajeno.***

Argumentativamente **así lo delimitó el órgano acusador**, sin que este Juzgador pueda rebasar esa postura que forma parte de su acusación, en términos del artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Razón por la cual, **me encuentro impedido para abordar circunstancias fácticas que serían propias de otras hipótesis**, tal es el caso, cuando en el desahogo de la prueba se interrogaba a los órganos de prueba sobre **la ocupación que el acusado ejerció en el inmueble y/o el uso del inmueble al seguir cobrando rentas a los inquilinos**, pues esas conductas escapan a la acusación concretada de: impedir materialmente el disfrute del bien inmueble; y en consecuencia, no serán analizadas, ni valoradas por este Juzgador.

Lógicamente, **no serán materia de valoración las pruebas desahogadas respecto a esos tópicos**, tales como: la pericial en materia de contabilidad, a cargo de Ernesto Cano Rivera; así como el documento por él incorporado, consistente en el oficio 214-2/SJ-5545174/2020, emitido por el Director General Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pues ambos se refieren a las rentas que el acusado cobró a los inquilinos.

Con ello, delimito la *litis* materia de acusación.

De ahí, que el presente estudio será únicamente sobre la clasificación jurídica delimitada y los elementos que la integran.

El **primero** de ellos, consistente en la conducta típica de ***impedir materialmente el disfrute de un inmueble ajeno***, se encuentra acreditado. Lo anterior, en el entendido que dicha acción implica la realización de movimientos corpóreos e intencionales tendientes a usurpar un derecho ajeno que no le corresponde, traducido en este caso, en la **posesión inmediata** que

los ofendidos ejercían sobre un inmueble.

Es preciso destacar, como lo refirió la defensa a lo largo del presente juicio, que el bien jurídico que tutela el despojo es precisamente la posesión inmediata de los inmuebles, es decir, la que se detenta en el momento de los hechos con independencia del título con que se ejerza.

Esta figura genérica de **posesión**¹, implica que sus titulares –los ofendidos- se encuentren establecidos de hecho en el inmueble y lo detenten directamente, lo que nadie puede turbar arbitrariamente, pues lo que sanciona el legislador es la sustracción del patrimonio, por medios no legítimos, en aquellos casos en que se actualicen los elementos del *corpus* y del *animus*, y no sólo uno de éstos, como lo sostuvo la Primera Sala de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 106/2010, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/ *****², titulada: *DESPOJO. SE ACTUALIZA ESTE DELITO AUNQUE EL DERECHO A LA POSESIÓN SEA DUDOSO O ESTÉ EN DISPUTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)*. Criterio judicial que es de carácter obligatorio, en términos de los artículos 217 y 218 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, es preciso delimitar que el objeto material del delito es el bien ubicado en ***** , el cual dada su naturaleza cuenta con la calidad de ser **inmueble** en términos del artículo 745 del Código Civil, pues se trata del suelo y las construcciones adheridas a él, o todo lo que está unido a él de manera fija, de modo que no se pueda separar sin deterioro del inmueble o del objeto a él adherido.

¹ Cuyos elementos integrativos son: el a) *corpus*: actos materiales que ejerce una persona sobre una cosa, sólo otorga a la persona que detenta el inmueble una situación que recibe el nombre de tenencia, que aún cuando es la base de la posesión, por sí sola no la implica; y b) *animus*: intención de conducirse como propietario a título de dominio al ejercitar actos materiales de detentación del inmueble.

² Jurisprudencia de la novena época, con registro digital 161324, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia penal, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 83, de rubro y texto: DESPOJO. SE ACTUALIZA ESTE DELITO AUNQUE EL DERECHO A LA POSESIÓN SEA DUDOSO O ESTÉ EN DISPUTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Los artículos 191, fracción I y 192, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, abrogado, y el numeral 222, fracción I, del mismo ordenamiento vigente, al prever que comete el delito de despojo el que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, tutelan la posesión inmediata de los inmuebles, su propiedad y los derechos reales, lo cual conlleva implícita la figura de la posesión; y el legislador sanciona la sustracción del patrimonio por medios no legítimos, del *corpus* y del *animus* que integran la posesión y no sólo uno de esos elementos, pues ambos en conjunto forman la figura genérica de este delito. Ahora bien, para integrar el tipo penal del delito de despojo, es necesario que se presente la conducta dolosa de usurpar un derecho ajeno sobre un inmueble a través de su ocupación o uso, o de un derecho real, a fin de integrar la parte objetiva y subjetiva del tipo, expresada esta última en el querer y entender la conducta ilícita, esto es, la sustitución del poseedor en sus derechos. De manera que si se demuestra que en la fecha del hecho el pasivo estaba en posesión del inmueble -la cual ejerce por virtud de un título de propiedad- debe estimarse que el activo procede antijurídicamente si no obstante conocer tal circunstancia, dolosamente lo desconoce, realizando actos de ocupación sobre el inmueble, con independencia de ostentarse también como propietario, en tanto que los tribunales de materia diversa a la penal son los competentes para decidir a quién corresponde la propiedad del inmueble y, en consecuencia, el derecho a poseer; de ahí que aun ante la potencial existencia del derecho de propiedad a favor del activo sobre el inmueble objeto del delito, éste se actualiza ante la demostración del hecho posesorio de la parte que se dice ofendida y también propietaria del bien, en tanto que los artículos 192, primer párrafo, y 222, último párrafo, citados, prevén que las sanciones se impondrán aunque el derecho a la posesión sea dudoso o esté en disputa, sin que dicho supuesto sea un problema de naturaleza civil (por no tratarse de establecer el título de propiedad que debe prevalecer), porque la conducta del agente atenta contra la posesión que la ofendida ejerce legítimamente, lo que implica hacerse justicia por propia mano, lo cual está prohibido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si el inculcado se estima con derechos sobre el inmueble, los tiene expedidos en la vía civil para exigirlos antes de obrar por cuenta propia, ocupando un inmueble en posesión de tercera persona, quien también cuenta con título que la ostenta como propietaria.



ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

Inmueble cuya titularidad se acreditó a favor de los ofendidos ***** y ***** , con la copia certificada de la **escritura pública** ***** de 8 de diciembre de 2014, ante la licenciada Sonia Alcántara Magos, Notario Titular de la Notaria Pública número 18 de esta demarcación, con superficie de 340 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes:

Al frente con 9.00 metros y de fondo 24.70 metros.

Al oriente con casa 57.

Al sur con casa de Joaquín Romero.

Al poniente con casa de Prisciliano Aldape.

Al norte con avenida de su ubicación.

Con clave catastral 14 01 001 03 013 002 e inscrito bajo el folio real 419625, como se advierte del **comprobante de inscripción** ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de 6 de mayo de 2015.

Documentales públicas que fueron legalmente incorporadas en términos del artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que conforme a lo establecido en los diversos 261, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquieren valor probatorio pleno al ser ponderados de manera libre, lógica, en lo individual e integral con el resto de pruebas verificadas en la audiencia de juicio oral, siendo las pruebas idóneas, suficientes y pertinentes para acreditar como presupuesto básico, la existencia del inmueble y sus colindancias; asimismo, que a los ofendidos les asiste el derecho de propiedad sobre ese bien.

Al caso, este Juzgador no tiene competencia para determinar la legalidad y/o legitimación que invocó la defensa particular argumentativa y probatoriamente, respecto a la situación irregular bajo la cual se suscribió dicha escritura, pues para lo que aquí nos ocupa, dicho acto jurídico revela la característica de formalidad requerida que le da el derecho a la parte victimal.

No obstante, se reitera que el delito de despojo tutela la posesión de los inmuebles, y en el caso específico, la prueba desahogada en Juicio Oral acredita que efectivamente ***** y ***** , tenían la **posesión** inmediata del bien. Es decir, ejercían un poder de hecho sobre el mismo (tenencia o detentación material), tal como lo define el artículo 786 del Código Civil.

La primera de los mencionados, refirió ante este Tribunal que: el ***** se encontraba en el inmueble que es de su propiedad, ubicado en ***** , específicamente en el departamento 3 que habitaba **junto con su hijo**

(también ofendido) y su esposo. Domicilio al cual **ingresó en 2015**, cuando decidieron irse a vivir ahí para estar más cerca de las personas que les cedieron por voluntad. Año desde el que su hijo comenzó a rentar los departamentos de ese inmueble.

Al conainterrogatorio de la defensa, la ofendida señaló que **no vivía** en los departamentos 1, 2, 3 y 4, pero que toda la propiedad era suya. Asimismo, la defensa evidenció una contradicción con la entrevista que rindió ante Fiscalía, donde adujo que: “...en el año 2015 comenzamos a rentar en el domicilio ubicado en calle *****...”. Finalmente, adujo que el día de los hechos su hijo también habitaba el domicilio.

***** , por su parte, narró que el ***** su mamá (ofendida) se encontraba en su dirección de ***** , que es propiedad de ambos y al cual llegaron a **vivir en 2015, su mamá *******, su papá (*****) y él, habitaban el departamento 3. Que el resto de departamentos los rentó desde que comenzaron a vivir ahí, los cuales anunciaba en internet.

En el mismo sentido, en términos del artículo 386 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, se incorporó mediante lectura el **registro de entrevista de *******, de quien se acreditó su fallecimiento con el **acta de defunción ******* ³ igualmente incorporada a la audiencia de juicio oral. Entrevista, de la que se advierte que el declarante **habitaba** el domicilio ubicado en ***** , **desde el año *******, junto **con su esposa *******, **hijo ******* y sobrino *****; edificio que es propiedad de su esposa e hijo, siendo éste último quien renta los departamentos.

Asimismo, se intermediaron los testimonios de ***** y ***** , en su calidad de inquilinos del domicilio ubicado en ***** lugar que localizaron mediante publicaciones en internet, señalando coincidentemente que en marzo de 2018 habitaban dicho inmueble, específicamente en el departamento número 2 que le rentaban a ***** , persona a la que le pagaban dichas rentas; y que, además, ***** **habitaba o vivía en el departamento 3 con su familia, es decir, su papá, mamá y otro joven.**

***** , fue precisa en señalar que el día de los hechos, el señalado como sujeto activo le dijo que a partir de ese momento ***** y su familia ya no iban a vivir ahí.

Por su parte, ***** refirió que a partir del de ***** esas personas ya no

³ Fecha del fallecimiento: 27 de agosto de 2020.

vivían ahí, y que tuvo conocimiento por el propio ***** que ellos **rentaban el departamento 3**, nunca se ostentó como dueño del lugar.



ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

Testimonios y documental pública legalmente incorporada, que en términos de los artículos 261, 265, 359, 383 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquieren valor probatorio pleno al ser ponderados de manera libre, lógica, en lo individual e integral con el resto de pruebas verificadas en la audiencia de juicio oral, las cuales son idóneas, suficientes y pertinentes para acreditar que los ofendidos a más de tener la propiedad del inmueble en disputa, **tenían la posesión inmediata del mismo el día de los hechos**. Es decir, al 7 de marzo de 2018, ***** y ***** vivían en el mismo, de manera concreta en el departamento número 3.

Cabe mencionar, que si bien la defensa destacó en sus preguntas del contrainterrogatorio y argumentativamente en sus alegatos, que en la acusación se agregó la circunstancia de que el despojo recayó en la totalidad del inmueble, cuando en realidad los ofendidos sólo habitaban el departamento 3, lo cierto es que el artículo 787 del Código Civil, contempla la **posesión originaria y derivada**, siendo la primera aquella que tiene el que la posee a título de propietario, como ocurre con los ofendidos, y la posesión derivada es la que se obtiene a través de un acto jurídico donde el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, **arrendatario**, acreedor pignoraticio, depositario y otro título análogo, siendo **ambos poseedores de la cosa**.

Entonces, si los ofendidos habitaban en el departamento 3 y el resto de departamentos eran rentados por uno de ellos, como incluso lo refirieron ***** y ***** , es inconcuso que ***** y ***** ***** ejercían una posesión (directa y originaria) respecto a la totalidad del inmueble. Además, como se analizará a continuación, la conducta típica que se analiza fue precisamente cambiar la cerradura de la puerta que da acceso a la totalidad del inmueble, no a la puerta de acceso al departamento 3, lo que les impidió materialmente ingresar al domicilio en su integridad. De ahí que, efectivamente, como se propuso en la acusación, **el despojo recayó en la totalidad del bien**.

Por otro lado, respecto a la contradicción que evidenció la defensa durante el testimonio de ***** , en el sentido de que ésta en su entrevista emitida ante Fiscalía, durante la investigación inicial, refirió que llegaron en 2015 a rentar el inmueble en cuestión; en tanto que, del contrainterrogatorio que le efectuó a ***** , se advirtió que tuvo conocimiento por el propio ***** ***** , que ellos rentaban el inmueble y que nunca se ostentó como dueño;

dichas divergencias se consideran accesorias y no sustanciales a los hechos materia de la acusación, porque: 1) quedó demostrado con documento idóneo, la propiedad del inmueble a favor de los ofendidos, independientemente de la calidad con la que éstos se ostentaran ante sus inquilinos; y sobre todo 2) quedó demostrado el poder de hecho que ejercían sobre el inmueble, por la sencilla razón de que vivían en el mismo y rentaban los departamentos. Por lo tanto, en el caso particular, **ejercían dicha posesión (bien jurídico tutelado por la norma penal) por virtud de un título de propiedad.**

Finalmente, el argumento de la defensa de que el ofendido ***** se identificó ante los policías con una credencial de elector que no correspondía al domicilio de *****, es ineficaz para demeritar las pruebas que acreditan la posesión que ambos ejercían en el inmueble, pues el hecho que un documento del que se desconoce su vigencia, tenga un domicilio diverso al que nos ocupan, no impide que materialmente ejerzan un poder de hecho sobre éste.

Con ello, se acredita la proposición fáctica de la Fiscalía, consistente en el que desde el año 2015 los ofendidos ocupaban el inmueble, en su interior 3. Bajo la óptica de que ejercían la posesión material y originaria respecto a la totalidad del bien, al ser propietarios del mismo y rentar sus departamentos.

En consecuencia, también se colma la **ajeneidad** en cuanto a la propiedad o titularidad jurídica que pudiese existir entre el sujeto activo y el bien inmueble.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, *ajeno, na* significa⁴: perteneciente a otra persona, impropio, extraño, no correspondiente.

De tal forma, es ajeno el inmueble que no pertenece al agente, sino a otra persona. Por lo que, para que se actualice el tipo penal de despojo, es necesario que el inmueble no pertenezca al autor del hecho.

Lo que de suyo ha quedado acreditado plenamente con los documentos públicos idóneos incorporados, los cuales demuestran que los propietarios del inmueble son precisamente los ofendidos ***** y *****. A más que el acusado no demostró que le asistiera derecho alguno sobre el bien. Luego entonces, si el inmueble no le era propio, le era **ajeno**.

⁴ Consulta virtual: <https://dle.rae.es/ajeno>



ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

Ahora bien, analizo lo referente a la conducta típica propiamente dicha, consistente en la acción de impedir materialmente el disfrute del inmueble a los ofendidos, que acorde a la acusación de la Fiscalía, en sus proposiciones fácticas, delimitó a que el acusado **cambió la chapa de la puerta de acceso, con lo cual ya no pudieron abrir con sus llaves y tener acceso al domicilio.**

Al respecto, se inmedió el testimonio de la ofendida *****, quien señaló que el 7 de marzo de 2018, entre las 10:00 y 11:30 horas, se encontraba en su domicilio ubicado en calle *****, departamento 3, cuando (al estar en la entrada del mismo) el señor ***** les dio la orden a dos cerrajeros que cambiaran la combinación, y cuando éstos terminaron su trabajo, la sacó a la calle. Por lo que, se dirigió al negocio de su hijo (***** *****), de donde le habló por teléfono para informarle lo sucedido, momentos después llegó su hijo en una patrulla.

A preguntas de la defensa, especificó que la puerta a la que le cambiaron la chapa es la del pasillo que distribuye a los departamentos, desconociendo si le cambiaron la chapa al departamento 3 porque la lanzaron a la calle.

De igual forma, rindió testimonio el diverso ofendido *****, quien adujo ante este Tribunal de Enjuiciamiento, que el 7 de marzo de 2018, aproximadamente a las 10:00 horas, su mamá (*****) se encontraba en su dirección de *****, quien vio a diversos sujetos, entre ellos *****. Ya para la salida, estaban los cerrajeros cambiando la chapa a orden del señor *****. Después de esto, ***** salió del pasillo hacía la puerta que da a la calle y fue a su negocio de donde le llamó aproximadamente a las 11:17 horas (como aclaró en el contrainterrogatorio) para informarle lo sucedido. Razón por la cual, solicitó apoyo a una patrulla y acudió con los oficiales de policía al inmueble. Que uno de los policías, ingresó al inmueble continuo, y al salir, le dijo que efectivamente vio algunos hombres y un señor con la descripción que ya conocía (una persona gorda).

Explicó que los departamentos que componen el inmueble, los rentaba a *****, *****, *****, *****, entre otros.

Que cuando llegó al lugar de los hechos, su mamá (*****) ya estaba afuera y la policía no pudo ingresar porque habían cambiado las chapas, eso se lo explicó su mamá y corroboró que con su llave no pudo entrar, lo intentó.

En el mismo sentido, del registro de entrevista incorporado por lectura de *****⁵, se advirtió que el 7 de marzo de 2018, alrededor de las 11:30 horas, recibió una llamada de *****, quien le dijo que **habían sacado a su abuelita de la casa**, refiriéndose a su esposa *****. No le dijo por qué la sacaron o quienes, pero de inmediato se trasladó al lugar, percatándose de la presencia policiaca, que su esposa estaba llorando y traía golpes (un chipote en la cabeza), quien le dijo que se encontraba en el departamento cuando de pronto entró el sobrio de *****, *****, con otros 4 sujetos y un cerrajero que **botó la chapa de la puerta y la sacaron a la fuerza**, posteriormente **cambiaron la chapa para que nadie pidiera entrar**. Que también cambiaron la puerta del edificio de entrada, por lo que, no pudieron ingresar ni para sacar sus cosas.

Por otra parte, se inmediaron los testimonios de ***** y ***** *****, quienes relataron lo siguiente:

Saúl Mendoza Díaz: el 7 de marzo de 2018, aproximadamente a las 11:00 de la mañana, se encontraba patrullando con ***** ***** sobre *****, cuando fueron abordados por una persona de sexo masculino quien les refirió que en su domicilio ingresaron gentes a robar y que aún se encontraban al interior. Arribaron al lugar, donde llegó una persona de sexo femenino, *****, quien les manifestó que varias personas del sexo masculino ingresaron al domicilio, **la sacaron** y que todavía se encontraban dentro.

Razón por la cual, les solicitaron el acceso al inmueble, **intentando abrir la puerta con las llaves que traían pero no tuvieron éxito**, refiriendo que las personas que ingresaron **cambiaron las chapas**.

Pidieron permiso a un vecino para subir a la azotea y corroborar el reporte. Al estar ahí, tuvieron a la vista un patio e hicieron contacto con un masculino, complexión robusta, tez blanca, quien les dijo que efectivamente **él había sacado a la persona que estaba al exterior**, porque quería apoderarse de las propiedades de su tía y que no iba a permitir eso. También tuvieron a la vista a una segunda persona de sexo masculino, tez moreno, delgadito y chaparrito, quien traía al parecer un uniforme de seguridad privada.

Con motivo del contrainterrogatorio efectuado por la defensa, adujo el policía que la mujer que llegó y dijo ser madre del reportante, manifestó que estaban robando al interior del domicilio; y que cuando llegó a *****, **apreció**

⁵ Con fundamento en el artículo 386 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que se acreditó su fallecimiento con documental idónea.

una chapa sin alteraciones.



ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

**** : el 7 de marzo de 2018, estaba en servicio con Saúl Mendoza sobre Pasteur llegando a Independencia, cuando una persona de sexo masculino les pidió ayuda, manifestándoles que se habían metido unas personas a su domicilio en **** , y que estaban robando. Se trasladaron al lugar, donde estaba una persona de sexo femenino al exterior, quien manifestó llamarse ****, así como que las personas que aún se encontraban al interior del domicilio la agredieron físicamente.

Motivo por el cual, **le indicaron que abriera la puerta** con sus llaves, pero **al meter la llave no coincidía con la chapa**. Le pidieron su credencial de elector al reportante y no coincidía su domicilio con ****.

Asimismo, le pidieron permiso a un vecino para no ser omisos en caso de que fuera un robo. Subieron a la azotea, observando en el patio del domicilio **** , a una persona de 43 años aproximadamente, tez blanca, poco robusto, quien les señaló que era familiar de la dueña de la casa, traía papeles en mano e indicó que estaba en pleito judicial, que esos papeles eran del expediente del Juzgado. Dicha persona se identificó con credencial de elector y dijo ser **sobrino de la señora** aparente dueña. Los documentos traían sellos originales, firmas del Juzgado, por lo que, procedieron a retirarse.

A preguntas de la defensa, reiteró que el reporte fue por un robo. Que en su tarjeta informativa asentó que el reporte fue aproximadamente a las 11:30 de la mañana. Que cuando fueron al lugar, **la persona intentó abrir la casa y no lo logró**, luego tuvo comunicación con la persona que dijo ser **sobrino de la propietaria** del domicilio. Asimismo, que la femenina que estaba afuera **le dijo que entraron de forma violenta, pero no le percibió lesiones**.

Nuevamente, a preguntas del fiscal, adujo que sólo realizó una revisión visual al exterior de la ofendida, sin observar ninguna lesión o golpe. Sin alcanzar a percibir las zonas donde tenía ropa, teniendo visibles los brazos y la cara.

De igual forma, se intermediaron los testimonios de los inquilinos **** y ****, quienes respecto a la conducta típica, sustancialmente refirieron:

**** : el 7 de marzo de 2018, llegó del trabajo a las 20:30 horas, tocó la puerta porque **su llave no abría, habían cambiado la chapa**. Salieron unos guardias de seguridad y **** , quien se presentó como el sobrino de la

señora ***** , le dijo que hubo un problema con su tía y que **iban a estar a cargo, ***** ya no.**

Ante el conainterrogatorio, refirió la ateste que ese día ***** dijo que ***** y su familia se habían aprovechado de ***** , que **por eso ya no iban a vivir en el domicilio.**

***** : el 7 de marzo de 2018, venía de su trabajo a comer a las 3, pero **no pudo entrar** por un altercado en el domicilio y tuvo que regresar hasta las 6. Ese día por la tarde, platicó con ***** sobre lo que había sucedido (quien se identificó como sobrino de *****), diciéndole que entró a rescatar a su tía y que por seguridad **cambió las chapas.**

Testimonios que en términos de los artículos 261, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquieren valor probatorio pleno al ser ponderados de manera libre, lógica, en lo individual e integral con el resto de pruebas verificadas en la audiencia de juicio oral, las cuales son idóneas, suficientes y pertinentes para demostrar que el 7 de marzo de 2018, acorde a la proposición fáctica de la Fiscalía, entre las 10:00 y 11:30 horas, el sujeto activo, haciéndose valer de unos cerrajeros, **cambió la cerradura de la puerta de acceso** del domicilio ubicado en ***** , en el momento **sacó a ******* quien se encontraba al interior del mismo, y por ende, **ninguno de los ofendidos pudo ingresar de nuevo a la totalidad del predio.**

Con lo anterior, se colma la conducta típica consistente en **impedir materialmente el disfrute de un bien inmueble ajeno.** Lo anterior, toda vez el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define *impedir*⁶, como: estorbar o imposibilitar la ejecución de algo; y al caso, el hecho de cambiar la cerradura de la puerta de acceso al inmueble, implicó que los ofendidos se vieron **imposibilitados de seguir ejerciendo la posesión que tenían sobre el inmueble**, a virtud de un título de propiedad; pues al tener una cerradura diferente se les estorbó el libre acceso (no pudieron utilizar sus llaves), tal como lo refirieron los ofendidos, el esposo y padre de éstos, los policías que acudieron a atender el reporte, así como los propios inquilinos, quienes tampoco pudieron ingresar con sus llaves ese mismo día por la tarde-noche, confirmando que ello fue así porque el activo cambió la cerradura.

Posesión que se les perturbó desde el día de los hechos, 7 de marzo de 2018, hasta el 3 de diciembre de 2021, fecha en que se les **reivindicó el inmueble por mandato judicial**, dentro del expediente 1899/2019-E, como lo

⁶ Consulta virtual: <https://dle.rae.es/impedir>



ESTADO DE QUERÉTARO
PODER JUDICIAL

refirieron los propios ofendidos y como se demuestra con la copia certificada de la sentencia de 6 de septiembre de 2021, emitida por Carlos ***** Juárez Morales, Juez Segundo de Primera Instancia Civil del distrito judicial de Querétaro. Documental pública legalmente incorporada a esta audiencia de Juicio Oral, la cual adquiere eficacia demostrativa plena al ser ponderada en lo individual y en conjunto con la totalidad de la prueba desahogada, en términos de los artículos 261, 265, 359, 383 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es preciso mencionar, que de los diversos órganos de prueba que rindieron testimonio en esta audiencia de Juicio Oral, la única persona que vivió los hechos de manera directa –además del sujeto activo- fue la ofendida ***** , cuyo relato se encuentra corroborado indirectamente con el resto de testigos, esto es, por el diverso ofendido ***** , su esposo finado ***** , los elementos de policía ***** y ***** , así como los inquilinos ***** y ***** .

Indirectamente porque como adujo la defensa, se trata de testigos de referencia, al tener conocimiento de los hechos por dicho de ***** . Sin embargo, ello no les resta valor probatorio porque de la mecánica del hecho se advierte que ***** fue la única persona que lo presenció y pudo dar cuenta de ellos; nótese, si bien se dijo que ***** se encontraba al interior del departamento 5, no rindió testimonio porque falleció el ***** , 10 días después de ocurridos los hechos, lo que se demuestra con el **acta de nacimiento ******* que incorporó el acusado a esta audiencia de juicio oral. Por lo tanto, el testimonio de ***** se considera único, no singular, pues otra cosa sería que existieran más testigos presenciales y no se haya recabado su testimonio, pero en el caso, sólo ***** presenció los hechos y su dicho es preponderante porque se corrobora precisamente con las pruebas aludidas.

Es importante precisar que, si bien ***** **fue la única persona presenció la acción de cambiar la cerradura**, el resto de testigos se percataron directamente del hecho de que **ya no pudieron utilizar las llaves de acceso que tenían para ingresar**. Lo anterior, no obstante ***** no refirió esa circunstancia específica de las llaves, pero sí dio cuenta de que **ya no pudieron ingresar al inmueble ni para sacar sus cosas**. Por su parte, los policías se consideran imparciales porque se trata de servidores públicos que conocieron del hecho con motivo de sus funciones, apreciando a través de sus sentidos que los ofendidos no tuvieron éxito al intentar abrir el domicilio con sus llaves, y si bien uno de ellos adujo que no observó alterada la cerradura, no se inmedió prueba objetiva o científica que diera cuenta realmente sobre la existencia o no de daños en la cerradura, sin que ningún

otro ateste corroborara dicha circunstancia, por lo tanto, ello no demerita el testimonio de la ofendida. Los inquilinos, por su parte, también se consideran imparciales porque son ajenos a la problemática suscitada el día de los hechos, y no obstante ello, confirman que ese día por la tarde-noche tampoco pudieron ingresar con sus llaves.

De ahí, que a pesar de que se trate de testigos de oídas, como lo refirió el defensor, sí corroboran el dicho de la única persona que presencié los hechos, *****. Sin que exista razón suficiente para considerar que la versión de ***** y el finado ***** sean imparciales dado el parentesco que tenían con dicha agraviada al momento de los hechos (hijo y esposo respectivamente), pues en materia penal no existe tachas de testigos y existen otros testimonios que igualmente corroboran su versión.

Tampoco es óbice para tener por demostrada la conducta delictiva, el hecho de que los policías acudieron a atender un supuesto reporte de robo cuando en realidad se trataba de un despojo, pues finalmente cuando arribaron al lugar se percataron directamente de la **imposibilidad que tuvieron los ofendidos de ingresar al inmueble, pues no tuvieron éxito al querer abrir con sus llaves**. Por lo tanto, dicha divergencia se considera meramente accidental, que en nada afecta a la sustancia del hecho.

Consecuentemente, con la prueba inmediada a lo largo de este Juicio Oral, **se acredita plenamente la conducta típica** que es materia de acusación, es decir, impedir materialmente el disfrute de un inmueble ajeno, mismo que tenían en posesión los ofendidos ***** y *****, el día de los hechos. Con lo cual, se colma el **primer elemento** de la descripción legal.

Ahora bien, el **segundo elemento** del delito consistente en que la conducta se haya ejecutado **sin consentimiento de quien pueda otorgarlo** o mediante engaño, igualmente es de formulación alternativa. Empero, en su alegato de clausura la Fiscal lo delimitó al primer supuesto al señalar que el acusado, **sin tener consentimiento, ingresó al inmueble y les impidió que pudieran tener acceso al inmueble, pues ordenó se realizara el cambio de cerradura**.

Elemento que se encuentra plenamente actualizado, tomando en consideración el dicho preponderante de ***** y el de *****, quienes son las personas que ejercían una posesión inmediata y originaria del bien inmueble al momento de los hechos, a virtud de un título de propiedad legalmente incorporado, y que en ningún momento autorizaron al sujeto activo



ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

cambiar la cerradura del bien. Al contrario, dicha conducta implicó que a partir de ese momento ya no pudieran ingresar a su domicilio, sino hasta el 3 de diciembre de 2021 que les fue reivindicado.

Por lo tanto, se tiene por acreditado que el sujeto activo realizó la acción sin consentimiento de quien legalmente podía otorgarlo, lo que lógicamente implicó un detrimento patrimonial para los ofendidos.

En diverso sentido, la **circunstancia calificativa agravante es la prevista en el artículo 200, primer párrafo, del Código Penal**, consistente en que el despojo se realice por dos o más personas y con violencia, acorde a la postura de la Fiscalía al solicitar la reclasificación jurídica de los hechos y que adicionó a su acusación.

Al respecto, la única prueba que se inmedió fue la testimonial de la ofendida *****, quien concretamente adujo que el día de los hechos vio a 5 sujetos, entre ellos al activo, quien le dijo *“ud se va a largar a chingar a su madre”, “yo aquí estoy para recuperar las cosas que usted les robo a mis tías”*. Dos de esos sujetos le prohibieron el paso y uno de ellos traía dos machetes, diciéndole que le facilitara las cosas a su jefe y que se callara. ***** la seguía amenazando, cuando otro señor le llevó unos documentos que le tenía que firmar, ella se reusaba, pero en ese momento dos sujetos la agarraron de los brazos y la empujaron contra el sillón, ella empuñó sus manos y se sentó sobre ellas, sin embargo, el sujeto la agarraba de los brazos y se los sacaba, diciéndole que tenía que firmar sino la iba a matar, le cortarían los dedos y las manos.

Que al estar muy espantada y aturdida accedió a firmarle, a poner las huellas, momento en el que el sujeto le dijo que se saliera, que se largara, por lo que salió del departamento (5), acompañándola dos de los sujetos a su departamento (3), donde vistió y se salió. Iban por el pasillo, cuando la ofendida quiso utilizar un lápiz labial eléctrico, pero este señor la aventó, cayendo de espaldas y golpeándose la cabeza. La seguía insultando, la llevó a la entrada y ahí le dio la orden a los dos cerrajeros que le cambiaran la combinación, mientras la seguía insultando y diciéndole *“está usted advertida”, “si usted me mete en problemas o me demanda yo la mato”*, en ese momento le tomaron una foto con el celular que previamente le habían quitado, donde se aprecia sometida. Luego, los cerrajeros terminaron el trabajo que él les ordenó y la sacó a la calle.

Después de que llegó su hijo con la patrulla, acudió a Fiscalía donde rindió su declaración y fue valorada por un médico.

Al conainterrogatorio de la defensa, aclaró que ella no dijo que la amarraron, sino que la agarraron. Que en la fotografía se ve sometida porque la estaba amenazando el señor. Y que los machetes a los que hizo referencia estaban en su propiedad, específicamente en el departamento 5.

Testimonio al que se le concedió valor probatorio pleno en términos de los artículos 261, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo eficaz para demostrar la ejecución de la conducta típica bajo los argumentos vertidos líneas arriba, sin embargo, para lo que nos ocupa (agravante) es insuficiente ya no existen otras pruebas que corroboren de manera específica la presencia de esa **pluralidad de personas** que refirió (5 personas más el sujeto activo y 2 cerrajeros), tampoco sobre la utilización de la **violencia** como medio comisivo del despojo.

Respecto al primer aspecto, la **pluralidad de sujetos**. La norma requiere que el despojo se cometa por dos o más personas, esto es, que la conducta típica de impedir materialmente el disfrute del inmueble ajeno, sea dolosamente ejecutada (a nivel de tipo penal) por una pluralidad de personas.

En el caso particular, no obstante se habló de la presencia de un **guardia de seguridad**, que el mismo acusado reconoció haber llamado – como se verá más adelante- y que los elementos de policía ***** y ***** vieron al interior del domicilio, siendo identificado por el elemento de investigación del delito **Bulmaro Zubia Morales**, como ***** , quien dijo trabajar para la empresa de seguridad GSH y que fue contratado para cubrir un servicio en ***** ; lo cierto es que a esta persona **no se le atribuye la acción de cambiar la cerradura del inmueble el 7 de marzo de 2018**, sino que únicamente brindó el servicio de vigilancia que le encomendó el acusado.

Es decir, en todo caso, ***** sería un mero instrumento y no un sujeto activo del delito (como lo requiere la norma), tan es así que no le fue imputado delito alguno en esta causa penal; lo que de suyo vuelve incongruente el pedimento de la Fiscalía de tener por actualizada esta circunstancia calificativa agravante, pues de sus proposiciones fácticas únicamente se advierte la ejecución material e intencional de un sujeto activo, tendiente a impedir materialmente el disfrute del bien inmueble a los ofendidos, quien de manera directa y sin la intervención de nadie más dio la orden de que se cambiara la cerradura.



ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

Respecto al **resto de sujetos** que señaló la ofendida, de su propio relato se advierte que ellos no fueron las personas que cambiaron la cerradura del inmueble, sino que fue únicamente el sujeto activo que aquí nos ocupa, quien dio la orden de que ello se realizara y la sacó del domicilio. En otras palabras, en caso de ser cierta la presencia de estas personas, lo cual no se corroboró plenamente con otras pruebas, las mismas no ejecutaron materialmente la conducta típica, sino únicamente aquel que se identificó como sobrino de *****, pues incluso, a su decir, éste le refirió que su presencia en el lugar era para recuperar las cosas de su tía. Entonces, es inconcuso que este sujeto es quien de manera directa y con un propósito específico, ejecutó la conducta típica de impedirles el acceso a los ofendidos, no otras personas.

Misma suerte corre la presencia de los dos cerrajeros que indicó la ofendida, pues no existen otras pruebas que puedan dar cuenta plenamente de su presencia en el lugar de los hechos, y en todo caso, igualmente su intervención se consideraría accesorio a la comisión del delito, pues dijo la ofendida que éstos **únicamente cumplieron el trabajo que les encomendó el sujeto activo**. Sin que se advierta que, en todo caso, la actuación de los cerrajeros haya sido con la intención dirigida a impedirles a los ofendidos el disfrute del inmueble, pues son ajenos a la conducta que ejecutó el activo.

Respecto a la **violencia**. Si bien el ofendido ***** y el policía ***** fueron coincidentes en señalar que la ofendida dijo haber sido agredida, no observaron lesión alguna en su persona.

Circunstancia que resulta relevante porque no obstante no son expertos para certificar la presencia de lesiones, dada la mecánica de hechos relatada por la ofendida, consistente en que *entre dos sujetos la agarraron de los brazos y la empujaron contra un sillón, luego el activo la agarró de los brazos y se los sacaba; pero sobre todo, que al ir por el pasillo el activo la aventó, cayendo de espaldas y golpeándose la cabeza*, resultaba lógico que presentara una **alteración en su integridad física de la cual ella no dio cuenta, ni los atestes observaron**.

Al caso, el finado *****, en su registro de entrevista incorporado mediante lectura, sí refirió haberle visto un chipote en la cabeza, sin embargo, dicha alteración no se corroboró con ninguna otra prueba.

Es así, porque si bien se desahogó la pericial a través del interrogatorio de **Luis Kopca Valencia**, perito médico profesionalista de la Fiscalía General del Estado, quien refirió que ***** presentó un edema discreto en la región

occipital, es decir, la nuca; lo cierto es que su testimonio no adquiere eficacia probatoria en términos de los artículos 261, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ello, porque del contrainterrogatorio de la defensa se advirtió que:

- El certificado previo de lesiones 2153, que realizó el 7 de marzo de 2018, tiene como hora de elaboración: inicio a las 19:02 horas y término a las 16:45 horas. Lo que es incongruente en sí mismo.

Circunstancia que dijo el perito no impacta en sus resultados y que seguramente se trató de un error involuntario. Sin embargo, como adujo la defensa, la culpabilidad del acusado no puede derivar de pruebas con errores, máxime que en aquel estadio del procedimiento (investigación inicial) era la etapa donde debía solventarse cualquier omisión o inconsistencia como se advierte del mismo formato en el que obra su valoración.

De ahí, que no se justifica la presencia de tales errores en su dictaminación.

- Si bien estableció que la ofendida refirió dolor en la región del coxis, dicho perito fue categórico en señalar que el dolor es subjetivo. Es decir, sólo fue una expresión de la misma pasivo, que no fue objeto de estudio por el perito.
- Dijo haber realizado su expertis mediante la técnica de la palpación y la percusión, sin embargo, su certificado médico es contradictorio a esa manifestación porque no marcó los apartados correspondientes, sólo marcó el apartado de interrogatorio directo y observación, lo que no permitiría tener certeza sobre la forma en cómo arribó a sus resultados. Máxime que, como lo preguntó la defensa, para verificar la existencia de un edema discreto, era necesario retirar el cabello.
- No identificó a la persona que certificó (con documento idóneo).
- Pero sobre todo, porque en los datos generales de la persona que dice haber certificado, se asentó que tenía la edad de ***** , lo que por obviedad no corresponde a la edad de la ofendida al momento de su certificación, por lo que, no existe certeza de que valoró

precisamente a la aquí ofendida, ***** .



ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

Es así, que si bien dicha pericial era la prueba idónea y pertinente para corroborar el dicho de ***** respecto a la existencia de una mecánica de hechos violenta, esto a nivel de un Juicio Oral donde se requiere de prueba plena; lo cierto es que no alcanza el grado de certeza suficiente para afirmar que efectivamente la ofendida presentó lesiones en su integridad física, máxime que el mismo perito refirió que dada su experiencia realizaba alrededor de entre 80 y 90 certificaciones al mes en esa materia, lo que no justifica entonces la presencia de tales errores u omisiones que generan incerteza en cuanto a su intervención. En consecuencia, el sólo dicho de ***** resulta insuficiente para tener por demostrada la agravante en estudio, en su variante de **violencia física**.

Respecto a la **violencia moral y/o psicología** que refirió la Fiscalía, por la utilización de unos machetes, no se inmedió prueba alguna más que el testimonio de ***** al respecto, pues aun cuando indirectamente el diverso ofendido ***** hizo referencia a ello, dicha circunstancia no le consta y lo sabe únicamente por el dicho de ésta; y no sólo eso, sino que no existe otra prueba que lo corrobore, máxime que el finado ***** , así como los policías Saúl Mendoza Diaz y ***** ***** , no hicieron referencia a ello a pesar de que arribaron al lugar con inmediatez al hecho.

Por lo tanto, el testimonio de la ofendida es insuficiente para concluir objetivamente la existencia de dichos instrumentos lesivos, que a su vez justifiquen una violencia moral.

Finalmente, si bien se incorporó en términos del artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una **fotografía** que dijo la ofendida le fue tomada mientras el sujeto activo la está sometiendo y amenazando, observándose los artículos de los señores que estaban cambiando la combinación de la chapa de entrada; cierto resulta que en dicha imagen únicamente se aprecia su persona, de pie, sin que se advierta la presencia de alguien más, ni instrumentos que indiquen algún tipo sometimiento, por el contrario, los objetos que se aprecian son unos cascos y otros que no tienen relación con el trabajo de un cerrajero. De ahí, que dicha fotografía no corrobora el dicho de ***** respecto a la violencia física o moral que dice haber sufrido.

Es por lo anterior, que **no se acredita la circunstancia calificativa agravante** por la cual la Fiscalía reclasificó el delito, prevista en el artículo 200, primer párrafo, del Código Penal, acreditándose únicamente el **tipo**

penal básico del despojo.

Ahora bien, la postura de la defensa particular en su teoría del caso, es que se actualiza una causa de inculpabilidad, como inexistencia del delito, específicamente el **error invencible** previsto en el artículo 25, fracción XII, del Código Penal.

Para abordarlo, debemos delimitar entre lo que fue meramente argumento de la defensa y lo que realmente se desprendió de la prueba.

En este caso, el testimonio principal del que deriva el posicionamiento de la defensa, es precisamente el del acusado *****, quien de manera sustancial y en relación al hecho materia de acusación, adujo que:

El 7 de marzo de 2018, llegó aproximadamente pasadas las 11:00 de la mañana a la casa de su tía ***** (inmueble objeto material del delito), llegó a verla porque su papá le refirió que la ofendida no le estaba entregando el dinero de las rentas y quería que se fuera. Que efectivamente, al llegar y ver a su tía, ésta le dijo que había corrido a *****, que no la quiere ver, que él se encargara de su cuidado, que se vaya de la casa *****. Que ***** le dijo que cerrara la puerta del departamento y le pusiera seguro, porque esa vieja trae llaves.

En ese momento, se percató de las condiciones deplorables en las que vivía su tía, lo que a su decir le dio mucho coraje, rabia, de ver la falsedad de esta señora (*****) quien estaba a cargo de su cuidado y en ese momento la casa era un cuchitril.

En eso, ***** llegó e intentó introducir una llave en la cerradura, pero por el seguro no pudo entrar, a lo que le dice: que su tía ya no la quería en su casa, que a partir de ese momento dejaba de prestar sus servicios y que se retirara del lugar.

***** intentó quitar el seguro y vio a ***** que se fue corriendo, escuchó cerrar el portón, salió a ver si ya se había retirado esta persona y al ver que no había nadie, **pone el seguro de tornillo** en esta puerta.

En ese momento habló a su oficina y le pidió a su secretaria que le mandara a la persona que tiene contratada como seguridad privada, llegó la persona y lo dejó pasar, diciéndole que su función iba ser estar ahí en ese momento asistiendo y siguió platicando con su tía.



ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

Posteriormente, refirió que tocaron la puerta y le dijo al vigilante que no abriera, pero luego vieron a dos personas uniformadas en la azotea de la casa 57, escuchó hablar al vigilante y observó que eran los elementos, se identificó con el oficial y éste le dijo que había una situación con la señora que está afuera, que reportaron un robo. A lo cual, le explicó que es sobrino de la dueña de la casa, que si quería preguntara con los vecinos quién era la dueña y que le dijera a la persona que si tenía alguna otra situación legal asista con la autoridad correspondiente, por lo que, dichos elementos se retiraron.

Explicó, que estas personas (ofendidos) se fueron aprovechando de la discapacidad, de la confianza que se les brindó de haberles abierto la puerta para que tuvieran un ingreso, dónde vivir, qué comer, dándose cuenta que se aprovecharon y que tuvieron prácticamente secuestrada a su tía.

Hasta aquí, es lo relevante del interrogatorio de *****.

Testimonio que en términos de los artículos 261, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquiere valor probatorio de indicio al ser ponderado de manera libre, lógica, en lo individual e integral con el resto de pruebas verificadas en la audiencia de juicio oral, emitido por el acusado con pleno conocimientos de sus derechos y debidamente asistido de sus defensores particulares, del cual se advierte que el acusado se ubica en tiempo y lugar del hecho, pero **no reconoce la conducta típica**.

Sin embargo, durante el contrainterrogatorio del Fiscal, se le cuestionó:

Si había cambiado las chapas de la entrada del inmueble, y la respuesta fue en sentido positivo, pues contestó: por indicaciones de mi tía.

Esta, es la respuesta que implica la conducta materia de acusación: ***el haber cambiado la cerradura de la puerta de acceso, con lo cual impidió a los ofendidos el disfrute del bien inmueble.***

Descrito lo anterior, que es la parte fáctica derivada de su testimonio, analizo la causa de inexistencia de delito traducida en una causa de inculpabilidad. Como se dijo, regulada en la fracción XII del artículo 25 del Código Penal, consistente en el **error invencible**, cuyo texto es: *se realiza el hecho bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o, por error igualmente invencible, estime el sujeto activo que su conducta es lícita porque crea que*

está amparada por una causa de justificación o porque desconozca la existencia de la ley o el alcance de ésta.

Esta causal constituye el aspecto negativo del elemento culpabilidad de delito, anulando sus elementos, los que se hacen consistir en: 1) el conocimiento de lo antijurídico de la conducta, y 2) la voluntad de realizarla.

El error invencible, en su primera hipótesis relativa a la descripción legal, que fue la que argumentó la defensa, implicaría que el sujeto **desconoce los elementos esenciales** que integran el tipo penal de despojo, porque le era imposible saber en ese momento, que los ofendidos ya eran extrañamente **propietarios** de los bienes de su tía.

De entrada, ese argumento no formó parte del testimonio de *****, porque en la mecánica de hechos que él narró, no se advierte que su actuar haya sido bajo el desconocimiento de ese derecho (propiedad). Sin embargo, el delito de despojo como ya se explicó, incluso así lo refirió la defensa en sus alegatos, **tutela la posesión**, y en este sentido, la prueba ascendida a Juicio Oral da cuenta de que *****, **sabía que los ofendidos habitaban en el inmueble**, como se desprende concretamente de los **contrainterrogatorios** de:

***** (inquilina), quien refirió que: el día de los hechos, ***** dijo que ***** y su familia se habían aprovechado de ***** , que **por eso ya no iba a vivir en el domicilio.**

Por su parte, ***** (amiga de *****), dijo que: desde 2018 ***** iba al inmueble, y le comentó que iba a ver lo de su tía porque ya había corrido a la señora (*****) y no se quería ir, que **iba a desalojarla.**

Tales pruebas, dan cuenta del **conocimiento** que tenía ***** sobre la **posesión** que los ofendidos ejercían en el inmueble, pues realmente ellos vivían ahí -como se demostró con el resto de pruebas-. Es decir, en el mundo fáctico ejercían ese derecho, con independencia de que supiera si eran o no propietarios del bien, pues se reitera, lo que tutela el delito de despojo es la posesión de los inmuebles. Con ello se descarta el error invencible sobre la descripción legal del delito de despojo.

La segunda hipótesis, error invencible por estimar que su conducta es lícita porque está ampara por una causa de justificación. Al respecto, la defensa argumentó que el actuar de ***** implicó que **creyera tener el**

derecho de correr a los ofendidos por maltratar a su tía, creyendo que estaba amparado sobre el Derecho.



ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

La parte fáctica que sustentaría ese argumento, es que ***** relató que al ver las condiciones deplorables en las que vivía su tía, quien estaba al cuidado de los ofendidos, le dio mucho coraje, rabia, y que realizó la conducta por indicación de su tía.

En ese sentido, las **causas de justificación** están reguladas en el propio artículo 25 del Código Penal, de las fracciones III a la VIII, y se traducen en: legítima defensa, estado de necesidad, consentimiento del afectado, cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho, impedimento legítimo, así como en la práctica de los deportes.

En su caso, la que pudiese guardar cierta relación por lo relatado por el acusado, sería el **estado de necesidad**, pero la descripción legal de la misma implica la existencia de un peligro real, grave, actual o inminente, en tanto que de la prueba se advierte que ese estado deplorable o de desamparo fue de su conocimiento previo a los hechos, como se advierte de la siguiente respuesta categoría, al contrainterrogatorio del Fiscal:

Pregunta: a partir de cuándo notaste el deterioro de salud de tu tía.

Contesta: cuando mi tía pide correr a estas personas.

Pregunta: cuándo fue esto.

Contesta: cuando le pide a mi padre... correr a estas personas.

Pregunta: en qué fecha fue esto.

Contesta: fue antes de que hiciera el testamento.

Pregunta: en qué fecha.

*Contesta: **10 de octubre.***

Pregunta: de qué año.

*Contesta: **de 2017.***

Luego entonces, el estado deplorable de su tía era del conocimiento del acusado previo a los hechos materia de acusación. De ahí, que no se satisface el elemento consistente en el peligro actual o inminente que requiere el estado de necesidad como causa de justificación.

En conclusión, para el error invencible se requería acreditar plenamente que el acusado desconocía que los ofendidos fueran poseedores del bien o que creyera que actuaba conforme a Derecho ante un peligro actual o inminente en perjuicio de su tía, causa de justificación que en todo caso le correspondía acreditar a la defensa, pero al no ser así, no tengo por

actualizado el error invencible que eximirían de culpabilidad al actuar del acusado.

Cabe mencionar respecto a las documentales legalmente incorporadas durante el testimonio del acusado, consistentes en:

- Informe de no antecedentes penales, ni procesales a nombre de *****, con número de oficio UCSM-A/564/2018, de 9 de marzo de 2018.
- Opinión técnica sobre la evaluación de riesgos procesales a nombre del acusado, rendida mediante oficio SG-UMECA/QRO/2561/2021, de 8 de junio de 2021, donde se concluye que tiene niveles: bajos.
- Acta de defunción 1163, a nombre de su tía ***** *****, con fecha de fallecimiento *****.
- Acta de nacimiento 188, a nombre del acusado *****, con fecha de nacimiento *****.
- Actas de nacimiento de ***** ***** y ***** *****, ambas de apellidos *****, con fechas de nacimiento ***** y ***** , respectivamente.
- Escritura pública ***** de 10 de octubre de 2017, ante el licenciado Juan Carlos Muñoz Ortiz, Notario Titular de la Notaria Pública número 32 de esta demarcación, que ampara el testamento público abierto otorgado por ***** *****.
- Certificado de gravamen de 3 de junio de 2022, respecto del inmueble con folio real 83914, relativo al inmueble identificado *****. De esta ciudad, incluyendo corral anexo, que es propiedad de ***** *****.
- Documentos referentes al internamiento de ***** *****, en el hospital geriátrico Siglo de Oro S.A. de C.V. (dos recibos, un contrato de presentación de servicios geriátricos y una carta de consentimiento).
- Constancia de enfermedad emitida por el dr. José Almeida Alvarado, respecto de la derechohabiente ***** *****, de 2 de enero de 2018.



ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

- Copia simple de un citatorio dirigido a ***** *****, que recibió *****, el 16 de enero de 2017.
- Copia certificada del juicio sumario civil con número de expediente 89/1997, referente a la rescisión de contrato de arrendamiento iniciado por ***** *****, contra ***** ***** y otros.
- Imagen de una publicación en la red social Facebook.

Documentales que fueron incorporadas a juicio oral, en términos del artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que conforme a lo establecido en los diversos 261, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquieren valor probatorio de indicio, sin embargo, no son idóneas para acreditar la teoría del caso de la defensa, consistente en el error invencible como causa de inexistencia del delito, pues la misma no se acreditó por las razones analizadas con anterioridad. Y si bien dichos documentos van corroborando la cronología de hechos narrados por el acusado, tales hechos escapan a la *litis* delimitada en la acusación y al inicio del análisis del delito. Por lo tanto, no son eficaces para acreditar alguna excluyente de delito a favor del acusado.

Por consiguiente, arribo a la conclusión de que se encuentra plenamente acreditado el delito de **despojo**, previsto y sancionado en el artículo 199 fracción I, en relación al 14 fracción I del Código Penal, no así la circunstancia calificativa agravante por la que Fiscalía reclasificó (artículo 200, primer párrafo, del Código Penal), cometido en agravio de ***** y *****.

Delito cuya forma de integración fue **instantánea**, dado que su consumación se agotó en el mismo momento en el que se realizaron todos los elementos de la descripción legal.

Además, de acuerdo a su forma de culpabilidad es **doloso**, porque conociendo las circunstancias del hecho, el activo quiso el resultado prohibido por la ley, pues el hecho de impedir materialmente el disfrute del inmueble a los ofendidos, implica la ejecución de una conducta intencional de usurpar un derecho ajeno, con el ánimo de sustituir a los poseedores en el ejercicio de la misma.

QUINTO. Responsabilidad penal. La responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito de **despojo**, en agravio de ***** y ***** , se acredita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 16 del Código Penal, 402 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este sentido, la teoría del caso de la Fiscalía, atribuye al acusado la comisión del delito como **autor material directo**.

Al respecto, el artículo 10 del Código Penal, establece que sólo podrá ser sancionado quien sea causa del resultado típico penal, como resultado de su acción y omisión.

El numeral 16 del mismo ordenamiento, señala que responderá del delito **quien ponga culpablemente una condición para su realización**.

Por su parte, el artículo 402, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales precisa que nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del delito por el que se le siguió juicio, y que la duda, siempre favorece al acusado.

Ello se relaciona con la convicción de culpabilidad, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, acorde con el numeral 406, párrafo quinto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y si la prueba no permite arribar a esa convicción o existe duda, y es razonable, la **presunción de inocencia**, no se desvanece, procediendo a la absolución.

Sin embargo, la prueba de cargo verificada en esta audiencia de juicio oral, en su conjunto, adquiere plena eficacia convictiva en términos de los artículos 261, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues resulta idónea, suficiente y pertinente para acreditar la plena **responsabilidad penal del acusado** ***** en el delito por el que se le acusó y quedó demostrado (despojo).

Lo anterior, porque existe un señalamiento directo en su contra por parte de la ofendida *****, quien señaló que el 7 de marzo de 2018, entre las 10:00 y 11:30 horas, estando en su domicilio ubicado en calle *****, fue ***** quien les dio la orden a dos cerrajeros que cambiaran la combinación.

Por su parte, el diverso ofendido ***** , adujo ante este Tribunal de Enjuiciamiento, que el 7 de marzo de 2018, aproximadamente a las 10:00 horas, en su dirección de ***** ***** , estaban los cerrajeros cambiando la chapa a orden del señor ***** .



ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

Además, del registro de entrevista incorporado por lectura de *****⁷, se advirtió que el 7 de marzo de 2018, el **sobrio de ******* de nombre ***** y un cerrajero, **cambiaron la chapa para que nadie pidiera entrar**.

De la misma forma, se intermediaron los testimonios de ***** y *****
*****, elementos de policía que acudieron al domicilio para verificar el reporte, relatando que:

Saúl Mendoza Díaz: el 7 de marzo de 2018, aproximadamente a las 11:00 de la mañana, arribaron al lugar de los hechos y subieron a la azotea vecina, desde donde hicieron contacto con un masculino, complexión robusta, tez blanca, quien les dijo que efectivamente **él había sacado a la persona que estaba al exterior**, porque quería apoderarse de las propiedades de su tía y que no iba a permitir eso.

***** : el 7 de marzo de 2018, arribó al domicilio ubicado en *****
*****, subieron a la azotea vecina y observaron en el patio del domicilio *****
*****, una persona de 43 años aproximadamente, tez blanca, poco robusto, quien se identificó con credencial de elector y dijo ser **sobrino de la señora** aparente dueña.

Adicional a ello, se verificaron los testimonios de los inquilinos ***** y *****
*****, quienes respecto a la identidad del acusado, sustancialmente refirieron:

***** : el 7 de marzo de 2018, llegó del trabajo a las 20:30 horas, salieron del domicilio unos guardias de seguridad y *****
*****, quien se presentó como el **sobrino de la señora *******, le dijo que hubo un problema con su tía y que iban a estar a cargo.

Ante el contrainterrogatorio, refirió que ese día ***** dijo que ***** y su familia se habían aprovechado de *****
*****, que por eso ya no iban a vivir en el domicilio.

***** : el 7 de marzo de 2018, por la tarde, platicó con ***** sobre lo que había sucedido (quien se identificó como **sobrino de *******), diciéndole que entró a rescatar a su tía y que por seguridad cambió las chapas.

Testimonios que en términos de los artículos 261, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquieren valor probatorio pleno al ser ponderados de manera libre, lógica, en lo individual e integral con el

⁷ Con fundamento en el artículo 386 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que se acreditó su fallecimiento con documental idónea.

resto de pruebas verificadas en la audiencia de juicio oral, las cuales son idóneas, suficientes y pertinentes para tener por demostrada la **identidad del acusado como ***** , sobrino de ******* , pues así lo señalan los ofendidos e inquilinos de manera específica y concreta; en tanto que si bien los policías no proporcionaron el nombre del sujeto con el que hicieron contacto el día de los hechos, manifiestan coincidentemente que **éste refirió ser sobrino de la aparente dueña**, es decir, de ***** ; lo que incluso corrobora el propio acusado -como se verá más adelante-.

Además de dichos señalamientos, se escuchó el testimonio del policía de investigación del delito, **Bulmaro Zubia Morales**, quien acudió al domicilio para entrevistarse con la dueña, sin embargo, los atendió una persona que dijo haber sido contratado por el **sobrino de la señora ******* , el señor ***** , para cubrir un servicio en ese domicilio. Describiendo a dicha persona como de entre 1.60 y 1.65 metros aproximadamente, tez blanca, robusto y tiene como característica calvicie, a quien conoció el día que se cumplimentó su orden de aprehensión.

Testimonio que en términos de los artículos 261, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquieren valor probatorio pleno al ser ponderados de manera libre, lógica, en lo individual e integral con el resto de pruebas verificadas en la audiencia de juicio oral, la cual es idónea, suficiente y pertinente para corroborar los señalamientos realizados por los testigos contra ***** , **sobrino de ******* , como la persona que ejecutó el delito materia de acusación, y que no existe duda se trata precisamente del aquí acusado.

Consecuentemente, con la prueba inmediada a lo largo de este Juicio Oral, **se acredita plenamente la responsabilidad penal de ******* , como la persona que impidió materialmente el disfrute de un inmueble ajeno, mismo que tenían en posesión los ofendidos ***** y ***** ***** , el día de los hechos.

Ahora bien, no escapa a este Juzgador, el testimonio que rindió en esta sala de audiencias el acusado ***** , de propia voluntad, debidamente informado de sus derechos y con la asistencia de su defensa particular, quien de manera sustancial adujo que:

El 7 de marzo de 2018, llegó aproximadamente pasadas las 11:00 de la mañana a la casa de **su tía ******* (inmueble objeto material del delito), llegó a verla porque su papá le refirió que la ofendida no le estaba entregando el dinero de las rentas y quería que se fuera. Que efectivamente, al llegar y ver a



ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

su tía, ésta le dijo que había corrido a *****, que no la quiere ver, que él se encargara de su cuidado, que se vaya de la casa *****. Que ***** le dijo que cerrara la puerta del departamento y le pusiera seguro, porque esa vieja trae llaves.

En ese momento, se percató de las condiciones deplorables en las que vivía su tía, lo que a su decir le dio mucho coraje, rabia, de ver la falsedad de esta señora (*****) quien estaba a cargo de su cuidado y en ese momento la casa era un cuchitril.

En eso, ***** llegó e intentó introducir una llave en la cerradura, pero por el seguro no pudo entrar, a lo que le dijo: que **su tía ya no la quería en su casa**, que a partir de ese momento dejaba de prestar sus servicios y que se retirara del lugar.

***** intentó quitar el seguro y vio a ***** que se fue corriendo, escuchó cerrar el portón, salió a ver si ya se había retirado esta persona y al ver que no había nadie, **puso el seguro de tornillo** en esta puerta.

En ese momento habló a su oficina y le pidió a su secretaria que le mandara a la persona que tiene contratada como seguridad privada, llegó la persona y lo dejó pasar, diciéndole que su función iba ser estar ahí en ese momento asistiendo y siguió platicando con su tía.

Posteriormente, refirió que tocaron la puerta y le dijo al vigilante que no abriera, pero luego vieron a dos personas uniformadas en la azotea de la casa 57, escuchó hablar al vigilante y observó que eran los elementos, se identificó con el oficial y éste le dijo que había una situación con la señora que está afuera, que reportaron un robo. A lo cual, le explicó que es **sobrino de la dueña de la casa**, que si quería preguntara con los vecinos quién era la dueña y que le dijera a la persona que si tenía alguna otra situación legal asista con la autoridad correspondiente, por lo que, dichos elementos se retiraron.

Explicó, que estas personas (ofendidos) se fueron aprovechando de la discapacidad, de la confianza que se les brindó de haberles abierto la puerta para que tuvieran un ingreso, dónde vivir, qué comer, dándose cuenta que se aprovecharon y que tuvieron prácticamente secuestrada a su tía.

Hasta aquí, es lo relevante del interrogatorio de *****.

Testimonio que en términos de los artículos 261, 265, 359 y 402 del

Código Nacional de Procedimientos Penales, adquiere valor probatorio de indicio al ser ponderado de manera libre, lógica, en lo individual e integral con el resto de pruebas verificadas en la audiencia de juicio oral, emitido por el acusado de manera voluntaria, con pleno conocimientos de sus derechos y debidamente asistido de sus defensores particulares, del cual se advierte que el acusado se ubica en tiempo y lugar del hecho, pero **no reconoce haber ejecutado la conducta.**

Sin embargo, durante el contrainterrogatorio del Fiscal, se le cuestionó:

Si había cambiado las chapas de la entrada del inmueble, y la respuesta fue en sentido positivo, pues contestó: por indicaciones de mi tía.

Esta, es la respuesta que implica la conducta que se le atribuye: ***el haber cambiado la cerradura de la puerta de acceso, con lo cual impidió a los ofendidos el disfrute del bien inmueble.***

Por lo tanto, si bien dicha manifestación no puede ser considerada como una confesión, porque no admite de manera libre y espontánea la comisión del delito, pues dicha respuesta fue resultado del contrainterrogatorio de la Fiscalía, sin embargo, admite su presencia en el lugar del hecho, a la hora aproximada en que éste ocurrió y confirma haber actuado como lo hizo (modo diverso a la acusación), porque su tía ***** se lo pidió y por el coraje y rabia que le dio al ver las condiciones deplorables en la que ésta vivía, sin que se hayan acreditado plenamente las causas de inculpabilidad que invocó la defensa a su favor, por lo tanto, se tiene que su conducta fue dolosa e intencional, ejecutada con el ánimo de usurpar a los ofendidos en su derecho de posesión, pues les impidió ingresar al inmueble que nos ocupa.

Asimismo, se inmedió como prueba de descargo en este Juicio Oral, el testimonio de ***** , quien en lo que nos ocupa relató que:

Desde hace 25 años vive en ***** 55, en esta ciudad de Querétaro, el cual le compró a ***** . Que conoce a ***** por la amistad que tenía con ***** , ésta siempre tuvo servidumbre, pero en 2012 esta señora cambió las chapas y no le permitía verla, sino hasta 2014 que ya vivía en circunstancias deplorables, le decía que le tenía miedo, la maltrataba y no le daba sus rentas. A partir de que esta señora llegó cambió toda la situación. A ella le llegó a pedir que le enseñara las escrituras de su casa, la aventaba, la agredía, insultaba, diciéndole “...pinche vieja... puta, le tengo que quitar su

casa...”.



ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

Conoce a *****, porque era un sobrino muy querido por *****, eran sus únicas familias. Siendo la última vez que vio a ***** en enero de 2018, estaba ella en la puerta de su casa cuando le dijo qué andas haciendo, pasó y le dijo: **vengo a ver a mi tía porque me han dicho que necesita que la saquemos de aquí, está muy mala, ya no quiere a esa señora, la ha corrido y no se quiere ir.**

Al contrainterrogatorio del asesor jurídico particular, la ateste señaló que **desde 2018 ***** iba al inmueble**, y al preguntarle ¿para qué? dijo la ateste: **me comentó que iba a ver lo de su tía porque ya había corrido a la señora y no se quería ir, que iba a desalojarla.**

Luego, le preguntó: Usted **observó que a ***** la hayan sacado del inmueble.**

Contesta: ese día me dijo la señora que me ayuda... que había gente afuera, yo pensé... algo pasó en el hostel.

Pregunta: eso fue el día.

Contesta: ...creo fue como en **marzo de 2018.**

Pregunta: **qué día ***** corrió a la servidumbre.**

Contesta: no sé, yo creo ese día.

Testimonio con valor probatorio de indicio conforme a lo establecido en los numerales 261, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser ponderado de manera libre, lógica, en lo individual e integral con el resto de pruebas verificadas en la audiencia de juicio oral, emitido por una persona mayor de edad, con capacidad y criterio suficiente para declarar en el sentido que lo hizo, dando cuenta de que efectivamente conoce al sobrino de ***** de nombre ***** , quien en 2018 le dijo que iba a desalojar a la señora (*****) porque su tía ya la había corrido y no se quería ir, y específicamente en marzo de 2018, **efectivamente ***** corrió a esta persona.**

De lo anterior, puede advertirse que si bien no señala a ***** como la persona que cambió la cerradura y les impidió materialmente a ambos ofendidos el acceso al inmueble que poseían, lo cierto es que corrobora indiciariamente lo que los mismos ofendidos, policías e inquilinos relataron, en el sentido de que ***** , sobrino de ***** , fue la persona que cometió el delito, ya que efectivamente dio la instrucción de que se cambiara la cerradura, hecho lo cual, los ofendidos ya no pudieron acceder al domicilio.

Sin que del relato de Sara y del propio acusado, se advierta alguna excluyente de responsabilidad, pues como ya se dijo, no se acreditó plenamente que su actuar se encontrara justificado por desconocimiento de la descripción legal, ni por estar amparado por el Derecho, argumento total de la defensa.

De ahí, que la totalidad de la prueba inmediata, dan cuenta que ***** , efectivamente conocimiento que los ofendidos ejercían una posesión sobre el inmueble, que vivían ahí; y que como lo señaló Sara, también ***** tenía conocimiento de las condiciones deplorables en las que vivía su tía, previo a los hechos de marzo de 2018, por lo tanto, su actuar de ningún modo se encuentra justificado, ni amparado por un error, como se pretendió argumentar a su favor.

Cabe mencionar respecto a las documentales legalmente incorporadas durante el testimonio del acusado, consistentes en:

- Informe de no antecedentes penales, ni procesales a nombre de ***** , con número de oficio UCSM-A/564/2018, de 9 de marzo de 2018.
- Opinión técnica sobre la evaluación de riesgos procesales a nombre del acusado, rendida mediante oficio SG-UMECA/QRO/2561/2021, de 8 de junio de 2021, donde se concluye que tiene niveles: bajos.
- Acta de defunción 1163, a nombre de su tía ***** ***** , con fecha de fallecimiento ***** .
- Acta de nacimiento 188, a nombre del acusado ***** , con fecha de nacimiento ***** .
- Actas de nacimiento de ***** ***** y ***** ***** , ambas de apellidos ***** , con fechas de nacimiento ***** y ***** , respectivamente.
- Escritura pública ***** de 10 de octubre de 2017, ante el licenciado Juan Carlos Muñoz Ortiz, Notario Titular de la Notaria Pública número 32 de esta demarcación, que ampara el testamento público abierto otorgado por ***** ***** .
- Certificado de gravamen de 3 de junio de 2022, respecto del

inmueble con folio real 83914, relativo al inmueble identificado *****. De esta ciudad, incluyendo corral anexo, que es propiedad de *****. *****.



ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

- Documentos referentes al internamiento de *****, en el hospital geriátrico Siglo de Oro S.A. de C.V. (dos recibos, un contrato de presentación de servicios geriátricos y una carta de consentimiento).
- Constancia de enfermedad emitida por el dr. José Almeida Alvarado, respecto de la derechohabiente *****, de 2 de enero de 2018.
- Copia simple de un citatorio dirigido a *****, que recibió *****, el 16 de enero de 2017.
- Copia certificada del juicio sumario civil con número de expediente 89/1997, referente a la rescisión de contrato de arrendamiento iniciado por *****, contra ***** y otros.
- Imagen de una publicación en la red social Facebook.

Documentales que fueron incorporadas a juicio oral, en términos del artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que conforme a lo establecido en los diversos 261, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquieren valor probatorio de indicio, sin embargo, no son idóneas para demeritar los señalamientos que los órganos de prueba hacen en su contra, como la persona que cometió el delito, pues las mismas hacen referencia al 1) parentesco que tenía con *****, el cual no está en duda pues todos los órganos de prueba hacen referencia a que era su sobrino; a 2) litigios previos a los hechos, que en nada inciden en la comisión del delito, ni su responsabilidad penal; 3) el estado de salud de su tía *****, el cual ya se encontraba deteriorado antes de los hechos; 4) documentación referente a un gravamen de un inmueble diverso al que nos ocupa; 5) un testamento otorgado por su tía en 2017, del cual a este Juzgador no le corresponde determinar su validez; 6) documentos de su internamiento en un hospital geriátrico el día de los hechos, y su posterior fallecimiento, que tampoco se relacionan directamente con el despojo que nos ocupa; 7) una publicación de una red social de la que se desconoce su origen; y 8) documentos relacionados con su buen comportamiento previo y bajo riesgo durante este procedimiento, pues es sabido que nuestro sistema jurídico radica en un Derecho penal de acto, no de autor.

Todo lo cual, no logra deslindarlo de responsabilidad en la comisión del delito que se le atribuye, pues si bien dichos documentos van corroborando la cronología de hechos que narró, los mismos escapan a la *litis* delimitada en la acusación y al inicio de la presente resolución. Por lo tanto, son ineficaces para desvanecer la intervención que le atribuyó la Fiscalía, pues **no existe duda de que ***** realizó la conducta.**

De tal modo, que la prueba que se extrajo de la totalidad del debate, apreciada por el de la voz de manera conjunta, integral y libre, acorde con los artículos 402 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, contrario a las pretensiones de la defensa, generan plena convicción más allá de toda duda razonable, de que ***** es penalmente responsable de la comisión del delito de **despojo**, cometido en agravio de ***** y *****, en calidad de **autor material directo**. Lo anterior, acorde a la proposición planteada en la teoría del caso de la Fiscalía.

En diverso aspecto, no se advierte dato alguno que haga presumir que el acusado carecía de capacidad para conocer el deber de respetar la norma y determinarse libremente de acuerdo a dicho entendimiento, pues es una persona con instrucción escolar de doctorado, lo que se considera suficiente para tener conocimiento pleno de que su actuar no era acorde a la norma penal; además, al instante de cometer los hechos delictuosos contaban con la mayoría de edad (47 años), lo que le permitía percatarse del alcance legal de sus actos.

Tampoco se acreditó, que al perpetrarse el delito estuviera bajo un trastorno mental permanente o transitorio, ni que sufriera un desarrollo intelectual retardado que le inhibiera el pleno uso de sus facultades mentales y que, a consecuencia de ello, se encontrara imposibilitado para comprender o autodeterminarse conforme a esa comprensión.

Bajo esa tesitura, se afirma que tenía conocimiento de que su acción era contraria a la ley, es decir, contaba con conciencia de la antijuridicidad de esos eventos, dado que **no se acreditó que actuó bajo error de prohibición, como lo pretendió hacer valer la defensa.** Además, legalmente le era exigible que se condujera de manera diversa a la forma en que lo hizo, para lo cual bastaba con abstenerse de poner las condiciones necesarias para impedir materialmente el disfrute del inmueble a los ofendidos y respetar su patrimonio, **ello con independencia de la conflictiva legal que pudieran tener respecto a la titularidad del mismo, pues eso implicaría**

hacerse justicia por propia mano, lo que se encuentra legalmente prohibido por el artículo 17 Constitucional.



ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

Todo lo cual, implica necesariamente un actuar doloso del acusado.

Así, de acuerdo a las pruebas desahogadas en la audiencia de Juicio Oral, el acusado no fue favorecido por ningún aspecto negativo del delito, acorde con el último párrafo, del artículo 406, del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, no se actualizó causa de atipicidad (ya que se acreditó plenamente el tipo penal de despojo), causas de justificación (el proceder de la acusado fue contrario a derecho y no existe causa legal que lo justifique) o de inculpabilidad (su proceder es penalmente reprochable).

Es así, que las pruebas inmediadas en la audiencia de juicio, acorde con la teoría del caso de la Fiscalía, son pruebas de cargo válidas y suficientes para establecer plenamente la **responsabilidad penal de *******, quedando entonces desvirtuada su inocencia, la que necesariamente debieron probar con hechos positivos.

Pues todos los datos incriminatorios que existen en su contra adquieren plena convicción en la medida que la prueba ascendida a juicio, analizada de manera conjunta e integral, corroboró plenamente que fue la persona que ejecutó los hechos materia de acusación, quedando así desvanecido el principio de presunción de inocencia que inicialmente operaba a su favor.

SEXO. Individualización de sanciones. Establecida la responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito de **despojo**, previsto y sancionado en los artículos 199, fracción I, en relación al 14 fracción I del Código Penal, cometido en agravio de ***** y ***** , **procede individualizar las sanciones penales a imponer al acusado.**

Se atiende al artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece los criterios para individualizar las sanciones a imponer, dentro del margen de punibilidad establecido en los artículos antes descritos, en los siguientes términos.

En relación a la **gravedad de la conducta típica antijurídica**, está determinada por el valor del bien jurídico tutelado por la norma, en la especie, se trastocó el patrimonio de los ofendidos; cuyo **grado de afectación** fue significativo, pues se mermó su esfera patrimonial respecto a la posesión que ejercían del inmueble ubicado en calle ***** .

Por lo que ve a la conducta de la acusada esta fue **dolosa**.

Respecto a los **medios empleados**, como ya se analizó, el acusado cometió el delito impidiendo materialmente el disfrute del inmueble, cambiando la cerradura de la puerta de acceso, sin haberse acreditado las circunstancias agravantes referentes al número de sujetos y la violencia, como se analizó en el apartado del tipo penal.

Por lo que ve a las **circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión**, éstas quedaron delimitadas al estudiar el tipo penal del delito, las cuales sustancialmente son las siguientes: el 7 de marzo de 2018, entre las 10:00 y 11:30 horas, haciéndose valer de unos cerrajeros, ***** **cambió la cerradura de la puerta de acceso** del domicilio ubicado en ***** , lo que les impidió a los ofendidos tener acceso a dicho inmueble que tenían en posesión.

La **forma de intervención del acusado** fue de **autor material directo**.

Respecto al grado de culpabilidad de ***** está determinado por el Juicio de Reproche, según, haya tenido bajo las circunstancias y características de los hechos que ya se precisaron, y de lo que se advierte que era manifiesta la posibilidad concreta del acusado de comportarse de distinta manera y respetar las reglas sociales y culturales, sin quebrantar la norma jurídica. Se entiende su proceder por expresión del coraje y la rabia al ver las circunstancias deplorables en las que vio viviendo a su tía, pero ello no justifica el actuar, pues se insiste, ello **implicaría hacerse justicia por propia mano contrariando el artículo 17 de la ley suprema**.

En relación a los **motivos que impulsaron la conducta de *******, se advierte que ejecutó la conducta por sí mismo, a fin de usurpar un derecho de posesión que los ofendidos ejercían sobre un inmueble que le era ajeno, esto, al ver el descuido en el que estaba su tía, quien era cuidada por los ofendidos.

Por lo que, si ***** era mayor de edad al momento de los hechos, denota que por sus condiciones personales (***** , fecha de nacimiento ***** , domicilio en ***** , teléfono ***** (de su papá *****), originario de ***** , con estudios de ***** , ***** , ***** , dedicado a ser ***** , ***** , con ingresos económicos de ***** , con ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , *****), tuvo plena conciencia de los actos que realizó, así como la posibilidad de conducirse de manera distinta bajo las reglas mínimas de convivencia social y cultural. Aunado a ello, no se advierte que sus condiciones fisiológicas y

psicológicas, le hayan impedido conducirse de manera adecuada.



ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

De forma que, **para el juicio de reproche por la conducta realizada**, se ubica con **un dolo directo en la actualización del delito**.

En este contexto, se considera a ***** en una **culpabilidad entre el mínimo y el medio, más cercano a la mínima**, no la que precisó la fiscal y a la que se adhirió el asesor jurídico particular, pues la prueba verificada sobre la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad, no aportó información más allá de lo resuelto por cuanto ve a las condiciones objetivas en la comisión del delito y la responsabilidad del acusado. Incluso no se actualizó la circunstancia agravante por la que la fiscal reclasificó el delito.

Entonces, para la imposición de la pena **por el delito acreditado**, el marco a considerar es el previsto en el artículo 199, primer párrafo, del Código Penal, el cual establece un parámetro de 1 a 6 años de prisión, y de 20 a 200 días multa.

Así, al realizar las operaciones aritméticas correspondientes, se obtiene que al sumar la pena mínima y dividirla entre dos, da una pena **media** de 3 años, 6 meses de prisión, y 110 días multa; que al sumarla con la mínima y dividirla entre dos, da una pena **equidistante** entre la mínima y la media de 2 años, 3 meses de prisión, y 65 días multa; que al sumarla con la mínima y dividirla entre dos, da una pena **equidistante más cercana a la mínima** de 1 año, 7 meses, 15 días de prisión, y 42 días multa.

Por lo tanto, al considerar el grado de culpabilidad donde se ubicó al sentenciado, así como el tiempo que ha estado privado de su libertad con motivo de los presentes hechos, **se impone a ***** una pena de 1 año, 6 meses, 7 días de prisión y 40 días multa**, que a razón \$80.60 pesos que es la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de los hechos (2018), da un total de **\$3,224.00 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 m.n.)**.

Estableciéndose que, como ya se dijo, deberá tomarse en cuenta el tiempo que ***** ha estado privado de su libertad con motivo de los presentes hechos (del 23 de marzo de 2021 que se cumplimentó la orden de aprehensión girada en su contra, hasta el 30 de septiembre de 2022 que se emitió el fallo de individualización de sanciones penales y reparación del daño), que fue precisamente de 1 año, 6 meses, 7 días.

Por lo tanto, la pena de prisión impuesta se le tiene **por compurgada**. Lo anterior, en el entendido que la **libertad** del acusado fue ejecutada materialmente el día que se emitió el fallo de individualización de sanciones penales y reparación del daño, el 30 de septiembre de 2022.

Asimismo, al habersele impuesto al acusado en aquella data, la **medida cautelar en libertad** consistente en la *presentación periódica* ante la Unidad de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional de Procesos, en términos del artículo 155 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales la misma subsistente hasta en tanto cause ejecutoria la presente sentencia.

Además, se establece que el cumplimiento del resto de penas estará a cargo del Juez de Ejecución de Sanciones Penales, en los términos y condiciones que especifican los artículos 100 y 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que, una vez que la presente resolución cause ejecutoria se ordenará poner al sentenciado a disposición de dicha autoridad judicial, para que sea aquél quien designe la forma y lugar en cómo se habrán de compurgarse las mismas.

Debiéndose amonestar en privado a ***** en términos del numeral 66 de la ley sustantiva penal, con miras a evitar su reiteración delictiva.

Asimismo, se le suspende de sus derechos civiles y políticos, acorde con los artículos 54, fracción I y 55 del Código Penal, durante el mismo tiempo de la pena de prisión.

SÉPTIMO. Reparación del daño. Con fundamento en los artículos 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35 del Código Penal, la reparación del daño es un derecho fundamental para las víctimas del delito y constituye una pena pública consecuencia lógico – jurídica de una sentencia de condena.

Sin embargo, no se desconoce la obligación del órgano acusador, como representante del Estado, de **solicitar** la imposición de ésta pena en los casos que sea procedente, ante lo cual, el Juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia de condena.

Petición que el Ministerio Público deberá exigir oficiosamente.

Bajo esa lógica, atiendo lo manifestado por la Fiscalía en la audiencia



de juicio oral, en su fase de fallo de individualización de sanciones penales y reparación del daño, donde solicitó de manera concreta se le condene al sentenciado al pago de las rentas que los ofendidos dejaron de percibir con motivo de su conducta delictiva, desde el 7 marzo de 2018 al 3 de diciembre de 2021, que fue cuando recuperaron la posesión del inmueble.

Reparación del daño que considera se demuestra con el testimonio de los inquilinos *****, ***** y la pericial a través del interrogatorio de Ernesto Cano Ribera, experto en materia de contabilidad.

A lo anterior, se adhirió el asesor jurídico particular.

Analizado ello, sin abordar incluso las manifestaciones de la defensa particular, torna dicha petición de **improcedente**.

La línea argumentativa de la presente resolución, desde su inicio, ha sido precisamente la importancia y trascendencia de la **acusación formulada por el Ministerio Público**, por ser la base sobre la cual, en este Juicio Oral, se resuelven las cuestiones esenciales del procedimiento. Su fundamento, artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cada etapa del procedimiento tiene un objetivo específico, éstas son sucesivas unas a otras y no podemos retrotraernos en el tiempo a una previamente agotada, ello es debido proceso.

Así las cosas, el artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la **etapa intermedia** tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán **materia de juicio**. Su fase escrita, inicia con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público.

Es decir, la acusación se concreta en la etapa intermedia, y en términos del artículo 335 de la misma legislación procesal, deberá contener, entre otras cosas, el **monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo**.

En el presente caso, en el **escrito de acusación** de la Fiscalía, en el apartado de monto de la reparación del daño y medios de prueba que se ofrecen para probarlo, textualmente dice: **“ninguno”**.

Razón por la cual, la condena que solicitó la Fiscal en audiencia, a la que se adhirió la asesoría jurídica particular, es **notoriamente improcedente**

porque en la etapa conducente no existió pedimento, ni se ofrecieron medios de prueba. Considerar lo contrario, sería rebasar la acusación, lo que no está permitido para este Juzgador.

Luego entonces, ante la ausencia de petición del órgano acusador, lo procedente **es absolver a ***** de la condena de reparación del daño.**

Es preciso destacar, además, que en el caso concreto la acusación se concretó en la conducta de impedir a los ofendidos materialmente el acceso al inmueble, en tanto que, el **cobrar las rentas posteriores que refiere la fiscal, sería propio de una hipótesis delictiva diversa que no fue materia de acusación**, pues la conducta específica por la que se le condenó a *****, fue únicamente lo relativo al cambio de la cerradura de la puerta de acceso al bien. Conducta respecto a la cual, no existe daño que reparar.

Asimismo, como lo destacó la defensa en cuanto a la consecuencia de esa reparación del daño, la propia Fiscalía incorporó legalmente como prueba la documental pública consistente en la copia certificada de la sentencia de 6 de septiembre de 2021, emitida dentro del expediente 1899/2019-E, por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del distrito judicial de Querétaro, donde se condenó al acusado a: la **reivindicación del inmueble objeto materia del delito a favor de los ofendidos, al pago de las rentas que dejaron de percibir durante el tiempo que se les impidió ejercer su posesión**, así como al pago de los gastos y costas.

Restitución que dijeron los ofendidos, se materializó el 3 de diciembre de 2021, y que actualmente ejercen nuevamente la posesión del bien.

Documental y testimonios que adquieren eficacia demostrativa plena al ser ponderadas en lo individual y en conjunto con la totalidad de la prueba desahogada, en términos de los artículos 261, 265, 359, 383 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con los cuales es innegable afirmar que los ofendidos **ya fueron restituidos en sus derechos**, que es la finalidad que persigue una condena de reparación del daño.

En esa lógica, de condenar al acusado al pago de la reparación del daño en la presente resolución, se estaría realizando una **doble condena por los mismos hechos**, lo cual está prohibido por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anterior, se reitera, es **improcedente** condenar al acusado

al pago de la reparación del daño, y **se le absuelve** de la misma.



ESTADO DE QUERÉTARO
PODER JUDICIAL

OCTAVO. Beneficios jurisdiccionales. De conformidad con el artículo 409, párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez fijadas las penas, este juzgador deberá pronunciarse sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión.

Sin embargo, al tener por compurgada la pena de prisión impuesta, **no hay materia** para pronunciarme respecto a la concesión de estos beneficios.

Por todo lo anteriormente expuesto, emito los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El de la voz, licenciado Manuel Villanueva Estrada, en funciones de Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal en el distrito judicial de Querétaro, es competente para resolver en definitiva los hechos materia de Juicio Oral.

SEGUNDO. Quedaron plenamente acreditados los requisitos de procedibilidad de denuncia y querrela.

TERCERO. La Fiscalía General del Estado realizó una **reclasificación jurídica** del delito de **despojo**, previsto y sancionado al artículo 199 fracción I, en relación al 14 fracción I del Código Penal; al de **despojo agravado**, previsto y sancionado en los mismos numerales, pero adicionando la calificativa agravante prevista en el artículo 200, primer párrafo, del mismo ordenamiento legal.

Resultó **improcedente la subsunción** del delito de privación de la libertad personal, al de despojo agravado.

La Fiscalía General del Estado, **prescindió de acusar** por el delito de **privación de la libertad personal**, previsto y sancionado en el artículo 147, en relación al 148 fracción I y 14 fracción I del Código Penal, cometido en agravio de ***** . Por lo tanto, **se le absuelve al acusado ***** , únicamente por dicho delito.**

CUARTO. Se acreditaron los elementos del tipo penal del delito de **despojo**, previsto y sancionado en artículo 199 fracción I, en relación al 14 fracción I del Código Penal, no así la circunstancia calificativa agravante por la

que Fiscalía reclasificó (artículo 200, primer párrafo, del Código Penal), en agravio de ***** y *****.

QUINTO. Se demostró la **responsabilidad penal de *******, en la comisión del delito de **despojo**, en agravio de ***** y *****.

SEXTO. Se **condena a *******, a una pena de **1 año, 6 meses, 7 días de prisión y 40 días multa**, que a razón \$80.60 pesos que es la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de los hechos (2018), da un total de **\$3,224.00 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 m.n.)**.

Estableciéndose que deberá tomarse en cuenta el tiempo que ***** ha estado privado de su libertad con motivo de los presentes hechos (del 23 de marzo de 2021 que se cumplimentó la orden de aprehensión girada en su contra, hasta el 30 de septiembre de 2022 que se emitió el fallo de individualización de sanciones penales y reparación del daño), que fue precisamente de 1 año, 6 meses, 7 días.

Por lo tanto, la pena de prisión impuesta se le tiene **por compurgada**. Lo anterior, en el entendido que la **libertad** del acusado fue ejecutada materialmente el día que se emitió el fallo de individualización de sanciones penales y reparación del daño, el 30 de septiembre de 2022.

Asimismo, al habersele impuesto al acusado en aquella data, la **medida cautelar en libertad** consistente en la *presentación periódica* ante la Unidad de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional de Procesos, en términos del artículo 155 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales la misma subsistente hasta en tanto cause ejecutoria la presente sentencia.

Además, se establece que el cumplimiento del resto de penas estará a cargo del Juez de Ejecución de Sanciones Penales, en los términos y condiciones que especifican los artículos 100 y 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que, una vez que la presente resolución cause ejecutoria se ordenará poner al sentenciado a disposición de dicha autoridad judicial, para que sea aquél quien designe la forma y lugar en cómo se habrán de compurgarse las mismas.

SÉPTIMO. Se ordena la **amonestación en privado** de *****.

Asimismo, se le suspende de sus derechos civiles y políticos, acorde

con los artículos 54, fracción I y 55 del Código Penal, durante el mismo tiempo de la pena de prisión.



ESTADO DE QUERÉTARO
PODER JUDICIAL

OCTAVO. Se absuelve a ***** de la pena de **reparación del daño**.

NOVENO. No hay materia para pronunciarme sobre los beneficios suspensivos o sustitutivos de la pena de prisión, al haber sido compurgada.

DÉCIMO. Se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución es apelable en términos del artículo 468 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para lo cual cuentan con un plazo de **10 diez días**.

Conforme a lo establecido en el artículo 401, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les tiene por debidamente notificados de la sentencia a todas las partes, dado que no se presentaron a la audiencia de explicación de la misma, no obstante estaban debidamente notificados (los ofendidos por conducto de su asesor jurídico particular).

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena remitir copia auténtica de esta determinación al Director del Centro Penitenciario CP1 Varonil de San José el Alto, Querétaro, así como a la Unidad de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso de este distrito judicial, para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO SEGUNDO. Se autoriza la expedición de copia auténtica de la presente resolución a las partes que así lo soliciten, por lo que bastará su petición verbal al órgano administrativo.

DÉCIMO TERCERO. Aviso de privacidad. Derivado del presente tratamiento de Datos Personales y Datos Personales Sensibles, consistente en su transferencia a las personas legitimadas dentro de procedimientos o procesos jurisdiccionales; así como a las demás personas que intervienen en la impartición de justicia; será transferida con ello, la más estricta responsabilidad, en términos de la legislación civil o penal, respecto al uso, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, aprovechamiento y divulgación, que de éstos se haga una vez que se encuentren en su posesión, bajo los principios de finalidad, lealtad, licitud, responsabilidad, y proporcionalidad que rigen en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, en términos de los artículos 6, Base A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con la Ley General de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales
en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Así lo resolvió y firmó el Juez del Sistema Penal Acusatorio y Oral en el Estado, en funciones de Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal en el distrito judicial de Querétaro, **licenciado Manuel Villanueva Estrada**. Doy Fe.